

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA	PAGINA	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	PAGINA
Jurisdicción Central de Marina. Adjudicación de obras.	18320	Subsecretaría de Aviación Civil. Concurso para el suministro en estado operativo de un sistema de aterrizaje por instrumentos IIs.	18324
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Adjudicación para el suministro de un camión contraincendios.	18320		
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquisición de maquinaria.	18320	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concursos para adquisición de material sanitario.	18320	Instituto Nacional de la Salud. Concurso de obras.	18324
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército del Aire. Concurso para el suministro de una procesadora para papel y película.	18320	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Madrid. Concurso de obras.	18324
		Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Murcia. Concurso número 7/1980 para adquisición de material.	18324
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		MINISTERIO DE CULTURA	
Dirección General de Carreteras. Concursos-subastas de obras.	18321	Mesa de Contratación del Instituto de la Juventud. Adjudicación de obras.	18324
Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicación de obras.	18322		
Junta del Puerto de Melilla. Concurso-subasta de obras.	18323	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Ayuntamiento de Getafe (Madrid). Concurso de colaboración en el estudio y redacción del plan director de la red de saneamiento.	18324
Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Concurso para suministro y montaje de elementos de ingeniería para la reparación de un silo.	18323	Cabildo Insular de Tenerife. Concursos de planeamiento urbanístico.	18324
MINISTERIO DE ECONOMIA		Patronato Municipal de la Vivienda de Barcelona. Concurso-subasta de obras.	18325
Subsecretaría. Concurso para contratar la reproducción de fotocopias de las listas electorales.	18323		

Otros anuncios

(Páginas 18325 a 18336)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17297 REAL DECRETO 1649/1980, de 31 de julio, para el desarrollo de la campaña arrocera 1980/81.

La regulación de la campaña arrocera se contempla desde la doble perspectiva de los excedentes de arroz que año tras año deben ser exportados, y de la necesidad de ordenar y acentuar las posibilidades exportadoras.

A tal fin, se determina un incremento moderado del precio de garantía a la producción, acorde con tales excedentes, y se determina la libertad de exportación durante toda la campaña.

Por otra parte, y con el mismo fin, se adelanta el calendario de las exportaciones reguladas, con lo que se espera se agilizará el mercado a principio de campaña.

Como en la campaña de regulación de cereales, y en condiciones similares, se establece el sistema de compra en depósito reversible, a fin de regular la oferta en la época de recolección y evitar caigan a niveles no deseables.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

* I. PERIODO DE REGULACION

Artículo primero.—La campaña de regulación arrocera mil novecientos ochenta/ochenta y uno se extenderá desde el uno de

septiembre de mil novecientos ochenta al treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

II. TIPIFICACION

Artículo segundo.—El arroz puede comercializarse en cáscara, cargo o blanco.

Artículo tercero.—Las variedades de arroz cáscara, a efectos de su comercialización, se agrupan en las clases y tipos que se detallan en el anexo I.

III. ESTRUCTURA DE PRECIOS

Del arroz cáscara

Artículo cuarto.—Uno. Precio testigo del arroz cáscara.—Es el precio medio ponderado del arroz cáscara, de clase redondos y semilargos, tipo II, de características normales, en los mercados más representativos del país, en posición almacén agricultor.

El precio testigo se determinará semanalmente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, que lo remitirá al FORPPA y a la Dirección General de Comercio Interior.

Las normas para su determinación se establecen en el anexo II.

Dos. Precios de garantía a la producción.—Es el precio al que el FORPPA, a través del SENPA, comprará el arroz cáscara de características normales que le ofrezcan los agricultores.

Tres. *Precio de intervención superior del arroz cáscara*.—Es el nivel del precio testigo que sirve de referencia para adoptar medidas de contención de precios.

Del arroz blanco

Precio testigo del arroz blanco.—Es el precio medio ponderado del arroz clase «Extra». Se calculará por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura semanalmente, según las normas que se establecen en el anexo II.

Precio de intervención superior.—Es el nivel del precio testigo que sirve de referencia para adoptar medidas de contención de precios.

IV. MEDIDAS DE REGULACION

Artículo quinto.—Durante la campaña de regulación, excepto en los meses de julio y agosto, el SENPA comprará todas las partidas de arroz cáscara normal que le ofrezcan los agricultores de su propia cosecha, al precio base de garantía a la producción, más incrementos mensuales y de derivación, en su caso.

Las normas para la adquisición del arroz cáscara por el SENPA se establecen en el anexo III.

Artículo sexto.—Se autoriza al SENPA a adquirir a los agricultores, por el sistema de depósitos reversibles, mediante fianza o aval de carácter solidario, en las condiciones y límites que por dicho Organismo se establezcan, hasta una cuantía total de cincuenta mil toneladas métricas de arroz cáscara. En estas operaciones se pagará el ochenta por ciento del valor de las existencias aforadas, valoradas al precio de garantía a la producción, y se cobrará un interés del ocho por ciento anual.

Dichos depósitos podrán constituirse desde uno de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, y deberán cancelarse con anterioridad al treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Para el reparto de cupos servirá de base la cartilla arrocerera del agricultor.

Por el SENPA se dictarán las normas para el desarrollo de estas operaciones de acuerdo con el sector productor.

Artículo séptimo.—Para la recepción y almacenamiento del arroz cáscara que el SENPA compre a los agricultores, éste contratará prioritariamente, en igualdad de condiciones, los almacenes y servicios necesarios de los propios agricultores y sus Organizaciones, especialmente la Federación de Agricultores Arroceros. Con esta finalidad, el SENPA, a principios de campaña, abrirá un plazo de presentación de ofertas.

El contrato, así como los gastos que origine, deberán ser aprobados por el FORPPA.

Artículo octavo.—Se autoriza al FORPPA para que, por sí o a través de sus Entidades ejecutivas, establezca conciertos con la Federación de Agricultores Arroceros y las Cooperativas de agricultores para el suministro al consumo de arroz «Extra» a precios situados dentro de la banda establecida en la presente regulación.

Artículo noveno.—Uno. Cuando el precio testigo del arroz cáscara supere durante dos semanas consecutivas al noventa y ocho por ciento del de intervención superior, sin que el precio testigo del arroz «Extra» haya superado durante el mismo tiempo el noventa y ocho por ciento de su correspondiente precio de intervención, se suspenderán las compras en depósitos reversibles. Asimismo se exigirá por el SENPA la cancelación a cada agricultor del porcentaje de depósito reversible que fije el FORPPA.

Dos. Cuando el precio testigo del arroz «Extra» supere durante dos semanas consecutivas el noventa y ocho por ciento del de intervención superior, sin que el precio testigo del cáscara haya superado durante el mismo tiempo el noventa y ocho por ciento de su correspondiente precio de intervención, por el FORPPA se exigirá el cumplimiento de los conciertos a que hace referencia el artículo octavo.

Tres. Cuando los precios testigos del arroz cáscara y el blanco «Extra» superen simultáneamente durante dos semanas consecutivas el noventa y ocho por ciento de los respectivos precios de intervención superior, además de adoptar las medidas indicadas en los números uno y dos del presente artículo, se suspenderán los concursos de exportación.

V. PRECIO DE COMPRA POR EL SENPA DEL ARROZ CÁSCARA

Artículo diez.—Uno. Los precios de garantía a la producción, los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación, así como los incrementos por derivación del arroz cáscara serán los que figuran en el anexo IV.

Dos. Las bonificaciones y depreciaciones serán las fijadas en el anexo V.

Tres. Se faculta al SENPA para que fije, dentro de cada una de las provincias españolas, a partir de los incrementos de derivación máximos del anexo IV, los correspondientes a los distintos Centros receptores.

VI. PRECIOS DE VENTA PARA EL MERCADO INTERIOR DEL ARROZ CÁSCARA ADQUIRIDO POR EL SENPA

Artículo once.—Uno. El comprador del arroz del SENPA tendrá libertad para elegir, tanto en lo que se refiere a cantidad, calidad y situación del mismo, de acuerdo con las normas que a tal efecto señale el citado Organismo encaminadas a una adecuada renovación de «stocks» y regulación de mercado.

En todo caso, el SENPA reservará las partidas de arroz grano comercial que se consideren necesarias para siembra.

Dos. El precio de venta del arroz cáscara del SENPA se calculará multiplicando por el factor uno coma dieciséis del precio de garantía a la producción y sumando al producto los incrementos de derivación, las bonificaciones o depreciaciones y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación.

Tres. Una vez alcanzados los incrementos máximos establecidos en el anexo IV, se aplicarán los mismos a las ventas hasta el final de la campaña.

VII. PRECIOS DE INTERVENCIÓN SUPERIOR

Artículo doce.—Se fija para el arroz cáscara un precio de intervención superior que se calculará cada mes, multiplicando el de garantía a la producción del tipo II por el factor uno coma dieciséis, y sumándole el incremento mensual correspondiente, más el de derivación máximo.

Artículo trece.—Se fija para el arroz «Extra» un precio de intervención superior, que se calculará cada mes, multiplicando el correspondiente precio de venta del SENPA del arroz cáscara tipo II en la zona de incremento de derivación máximo por el factor uno coma siete.

VIII. EXPORTACIONES

Artículo catorce.—Uno. Durante toda la campaña queda autorizada la exportación de arroz sin ninguna limitación y sin concursos, cuando para su realización no se precisen restituciones del FORPPA. Tal libertad de exportación sólo quedará sometida a lo previsto en el artículo noveno.

Dos. Las exportaciones marquistas, así como las de arroz «sancochado» (carga o elaborado) se realizarán de acuerdo con las normas vigentes al respecto.

El SENPA liquidará a los exportadores las primas correspondientes, de acuerdo con las normas que dicte el FORPPA.

Tres. Las exportaciones no marquistas de arroz elaborado blanco o cargo se llevarán a cabo mediante un sistema de concurso o concurso-subasta que convocará el SENPA de acuerdo con las normas que dicte el FORPPA, previo informe de la Dirección General de Exportación, y con compensaciones positivas o negativas.

Para cada uno de los grados de elaboración se aplicarán los factores de conversión de arroz cáscara establecidos en la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve.

Cuatro. La exportación de partidos de arroz no tendrá limitaciones cuantitativas ni compensaciones.

Artículo quince.—Se autoriza la exportación del equivalente a veinte mil toneladas métricas de arroz cáscara, ampliable a treinta mil toneladas métricas, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo, que se realizará convocando el SENPA concursos o concursos-subasta a partir del uno de septiembre y antes del quince de octubre, de acuerdo con las normas que dicte el FORPPA.

En la primera quincena de octubre por el FORPPA se elevará al Gobierno, a la vista de la cosecha obtenida, las cantidades definitivas a exportar en la campaña.

IX. NORMAS FINANCIERAS

Artículo dieciséis.—El FORPPA facilitará al SENPA, de conformidad con las normas establecidas al efecto, los medios financieros necesarios para las adquisiciones de arroz previstas en este Real Decreto.

Artículo diecisiete.—Finalizada la campaña arrocerera, el SENPA valorará las existencias en su poder y procederá a liquidar al FORPPA los resultados de la intervención en la campaña.

Artículo dieciocho.—El SENPA practicará las liquidaciones a los exportadores de arroz e incluirá dichas liquidaciones en la de final de campaña que habrá de presentar al FORPPA.

X. ARBITRAJE, INSPECCION Y SANCIONES

Artículo diecinueve.—Todas cuantas cuestiones se susciten por los agricultores o por los industriales elaboradores de arroz ante el SENPA, en cuanto a calidad y rendimiento del arroz, se someterán al arbitraje del Departamento del Arroz del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, sin perjuicio del recurso administrativo que proceda ante la superior autoridad del Ministerio de Agricultura.

Artículo veinte.—Los Organismos competentes, de conformidad con la legislación vigente, llevarán a efecto la inspección, vigilancia y control del mercado de arroz y podrán imponer sanciones por incumplimiento, falseamiento y omisión de las obligaciones que se establecen por el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el seno del FORPPA se constituirá la Comisión Especializada del Arroz, para el estudio e informe del desarrollo y aplicación de esta campaña. Formarán parte de esta Comisión representaciones de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de la Federación de Agricultores Arroceros, de la Federación de Industriales y de las Cámaras Agrarias, así como aquellos sectores afectados en general por la misma.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo y sus correspondientes Organismos, en las esferas de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

ANEXO I

Tipificación y especificaciones del arroz cáscara

1. Definiciones.

1.1. Arroz cáscara.—Se define como «arroz cáscara» todo grano de dicho cereal maduro provisto de su cubierta exterior o cascarrilla (glumas y glumillas), pero sin pedúnculo.

1.2. Materias extrañas.—Serán todas las materias distintas del arroz (piedras, polvo, semillas adventicias, etc.), así como las pajas y glumillas. Se expresarán en tanto por ciento en peso de la muestra.

1.3. Granos rojos y veteados rojos.—Serán granos rojos los granos enteros de arroz elaborado que estén cubiertos, por lo menos, en un 25 por 100 de su superficie por la cutícula. Serán veteados rojos aquellos que presenten vetas rojas de una longitud igual o superior a la mitad del grano entero.

1.4. Granos yesosos y verdes.—Serán yesosos los granos de arroz opacos y harinosos ofreciendo aspecto de yesoso, al menos, en sus tres cuartas partes.

Serán granos verdes los que, por no estar suficientemente maduros en el momento de la recolección, presenten su superficie de color verdoso o verde hoja seca.

1.5. Granos manchados, amarillos y cobrizos.—Se considerarán manchados los granos que presenten en menos de la mitad de su superficie un color distinto al normal (amarillento, rojizo, etc.).

Granos amarillos son los que, por haber sufrido un proceso de fermentación, han modificado su color normal en más de la mitad de su superficie. El color que presentan va del amarillo claro al amarillo anaranjado.

Granos cobrizos son los que, teniendo un proceso de fermentación intenso, toman una coloración fuertemente cobriza.

1.6. Granos picados.—Son aquellos que, por picadura de insectos durante su maduración, tienen una mancha circular penetrante de color oscuro.

2. Tipificación.

Los arroces se clasificarán en uno de los tipos siguientes:

2.1. Arroces largos. Tipo I.—Este tipo comprende los arroces denominados largos y se incluyen las variedades «Arborio», «Razza 77», «Rinaldo Bersani», «Blue Belle», «Italpatna», «Ritello», «Ribe» y otros, siempre que la longitud media de sus granos elaborados enteros sea igual o superior a 6 milímetros.

2.2. Arroces redondos y semilargos.

Tipo II.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Estirpe 136», «Bombón», «Sollana», «Nano x Sollana», «Baililla x Sollana», «Girona», «Bahía», «Sequial», «Francés», «Júcar», y «Niva», así como las variedades de arroces largos que no cumplan las exigencias señaladas a estos otros, siempre que la longitud media de sus granos elaborados enteros esté comprendida entre 5,2 y 6 milímetros.

Tipo III.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Bombilla», «Liso», «Peladilla» y «Pegonil».

Tipo IV.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Balilla», «Benlloch», «Americano 1.600», «Colusa», «Matusaka» y similares.

2.3. Las variedades no incluidas en la tipificación anterior que se ofrezcan en venta al Servicio Nacional de Productos Agrarios serán objeto de clasificación por este Servicio, previo dictamen del Departamento del Arroz del INIA.

3. Especificaciones del arroz cáscara.

3.1. El arroz cáscara normal deberá cumplir las siguientes especificaciones:

	Contenido normal admisible	Contenido máximo admisible técnicamente para valoración de defectos
	Porcentaje	Porcentaje
Olor	Exento	Exento
Humedad máxima	14,00	15,00
Materias extrañas	0,30	3,00
Insectos vivos	Exento	Exento
Granos rojos	1,00	5,00
Granos yesosos y verdes	3,00	15,00
Granos picados	0,20	2,00
Granos cobrizos (c)	c ≤ 0,50	a + c ≤ 0,50
Granos amarillos (a)	a + c ≤ 0,30	a + c ≤ 3,00
Granos manchados (m) ...	m + a + c ≤ 0,60	m + a + c ≤ 8,00

3.2. Mezcla de variedades.—Una partida de arroz se calificará como mezcla, sujeta a depreciación por este concepto, cuando contenga en peso más del 3,5 por 100 para los arroces largos y del 7 por 100 para los tipos II y III de los redondos, o semilargos. Las partidas de arroz que sobrepasen los porcentajes indicados se clasificarán en el tipo inferior que admite dicho porcentaje.

3.3. Rendimiento.—Se considera arroz cáscara de rendimiento industrial normal el que produzca por cada cien kilogramos, elaborado al tipo I, Lonja de Valencia, los siguientes rendimientos:

Clase	Tipos	Rendimiento de arroz blanco		
		Enteros — Porcentaje	Medianos — Porcentaje	Total
Largos	I	55	14	69
	II	56	13	69
Redondos y semilargos.	III	59	11	70
	IV	60	11	71

ANEXO II

Normas para la determinación de los precios testigo del arroz cáscara y del arroz «Extra»

ARROZ CASCARA

Se fijan como mercados más representativos los de las provincias siguientes: Sevilla, Valencia, Tarragona y Badajoz.

Los precios registrados en los mercados de cada una de las provincias se recogerán semanalmente por personal técnico de las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, que obtendrán el precio medio provincial.

El precio testigo se determinará como media ponderada de los precios medios provinciales utilizando las ponderaciones siguientes:

Sevilla	0,4
Valencia	0,3
Tarragona	0,2
Badajoz	0,1
	1,0

ARROZ «EXTRA»

Precio testigo del arroz blanco clase «Extra», es el que esta clase de arroz alcance en las zonas industriales más representativas del país en posición a granel sobre vehículo en industria elaboradora.

Se definen como zonas industriales más representativas del país para la obtención del precio testigo del arroz blanco, clase «Extra», las siguientes provincias: Valencia, Sevilla y Tarragona.

Los precios registrados en las industrias elaboradoras que se tomarán como base serán recogidos semanalmente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, y de ellos se obtendrá el precio medio provincial.

El precio testigo del arroz blanco clase «Extra», a granel, sobre vehículo en industria elaboradora, se confeccionará como media ponderada de los precios medios provinciales, calculados según la base anterior, utilizando como ponderaciones las siguientes (en atención al número de industrias y su volumen de elaboración):

Valencia	0,6
Sevilla	0,3
Tarragona	0,1
	1,0

La elaboración de dicho precio testigo será realizada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, que lo comunicará al FORPPA.

ANEXO III

Normas para la adquisición del arroz cáscara por el SENPA

A la entrega de la mercancía se procederá al pesaje, clasificación provisional de la partida, toma de muestras para posterior envío a la Comisión Analizadora y Dictaminadora y a la estiba correspondiente.

Una vez entregada la mercancía, si el agricultor lo desea, percibirá, como anticipo del importe de aquélla, el 80 por 100 de la valoración provisional del Jefe del Almacén del SENPA. Recibido el dictamen de la Comisión Dictaminadora, se procederá a la clasificación definitiva y pago complementario de la cantidad restante, si procediese.

En Sevilla y Valencia funcionarán sendas Comisiones Analizadoras y Dictaminadoras de muestras, constituidas por un

Técnico Agronómico del SENPA como Presidente, un Secretario igualmente del SENPA, un representante de las industrias elaboradoras de arroz y otro de los agricultores.

Será misión de dichas Comisiones la determinación del precio, de acuerdo con las normas establecidas, debiendo mantener al efecto un libro de Registro de muestras recibidas y analizadas con el resultado de dichos análisis.

En caso de disconformidad, se podrá recurrir al Departamento del Arroz del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (Sueca), que determinará el dictamen de calidad correspondiente.

ANEXO IV

Precios de garantía a la producción

Clase	Tipo	Precios en ptas./Kg.
Largos	I	21,70
	II	18,85
Redondos y semilargos	III	17,60
	IV	17,30

Incrementos mensuales

	Ptas./Qm. y mes	Periodo
Por almacenamiento	6	De noviembre a junio, ambos inclusive.
Por financiación	10	

Incrementos de derivación

	Ptas./Qm.
Sevilla	15
Vaencia	50
Tarragona	35

ANEXO V

1. Bonificaciones depreciaciones del arroz cáscara.

1.1. Por defectos y materias extrañas.—Los arroces cáscara con granos defectuosos en cantidad superior al contenido normal establecido en el apartado 2.1, e inferior o igual a los máximos admisibles, sufrirán un descuento proporcionado al defecto por cada unidad que exceda del porcentaje admitido como normal, de acuerdo con la siguiente escala.

Variación del precio por cada unidad que se parte del porcentaje normal admitido:

	Porcentaje	
Humedad en exceso	1,00	Del precio base del arroz cáscara. Las fracciones, en proporción.
Granos rojos	0,25	
Granos yesosos y verdes	1,00	
Granos picados	2,00	
Granos manchados	2,00	
Granos amarillos	4,00	
Granos cobrizos	5,00	
Materias extrañas	0,40	

1.2. Por variación del rendimiento.—Cuando un arroz cáscara tenga un rendimiento distinto del normal, la bonificación o depreciación correspondiente vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$V = 0,010 P (E - EN) + 0,007 P (B - BN)$$

Siendo:

- V = Oscilación del precio en ptas./Qm., en más o en menos, sobre el precio base.
- P = El precio de garantía del arroz cáscara del tipo considerado en ptas./Qm. de arroz cáscara.
- E = El rendimiento en granos enteros del arroz a calificar en kg./Qm. de arroz cáscara.
- EN = El rendimiento en granos enteros normal para el tipo considerado en kg./Qm. de arroz cáscara.
- B = El rendimiento total en blanco normal del arroz a calificar en kg./Qm. de arroz cáscara.
- BN = El rendimiento total en blanco normal para el tipo considerado en kg./Qm. de arroz cáscara.

El intervalo de aplicación de la fórmula anterior tendrá como límite inferior una diferencia con el rendimiento normal de 13 kilogramos para arroces de grano redondo y de nueve kilogramos para los de grano largo. Fuera de este intervalo, los arroces no serán considerados como comerciales.

17298

ORDEN de 4 de agosto de 1980 por la que se modifica el anexo, apartado 3, del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, que regulaba el código de identificación de las personas jurídicas y Entidades en general.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, establece el denominado código de identificación fiscal para las personas jurídicas y Entidades en general, como medio inexcusable para el tratamiento informático de datos relacionado con el control administrativo y fiscal de las diferentes actuaciones en que intervienen aquellos sujetos pasivos, pues es sabido que la automatización de la información no puede lograrse sino con el uso de claves o códigos numéricos o alfanuméricos.

En tal sentido, se dotó a los expresados sujetos de una clave codificada que, para el caso de Entidades extranjeras, incluía un indicativo de la nación de su domicilio social, estructurado sobre la base de tres dígitos uno para el continente y dos para el país, propiamente dicho, según relación recogida en el anexo 3 de la referida normativa.

A su vez, y desde aquella fecha —25 de septiembre de 1975—, la balanza comercial y la estadística del comercio exterior de España, a falta de otra codificación más significativa, ha venido siendo elaborada aplicando el código de nación fijado por el Decreto 2425/1975, ya citado.

Sin embargo, la existencia de una nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior, por la que se rigen los países miembros de áreas aduaneras supranacionales, como es, concretamente, la Comunidad Económica Europea, con los que España mantiene la mayor actividad de intercambio, completamente diferente a la vigente en nuestra nación, recomiendan la lógica adecuación de nuestras estructuras de códigos a la internacional destacada, en orden a facilitar, al máximo posible, la correcta correlación de los intercambios informativos de datos, máxime en un período de negociación como los que se halla nuestro país, con miras a una presumible integración en tales áreas.

En su virtud, y a propuesta de este Departamento y del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Queda modificado el anexo, apartado 3, del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, en la forma que se expone en el anexo único de la presente Orden ministerial.

Art. 2.º La codificación referida será de aplicación, con el alcance previsto en el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, a partir del 1 de enero de 1981.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas convenientes a fin de que, a la entrada en vigor de las nuevas claves de países, las tarjetas de identificación fiscal que resultasen afectadas por la medida, puedan ser sustituidas por las adecuadas al respecto.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por la presente.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de la Presidencia y de Hacienda.

ANEXO UNICO

Código de países para identificación de las personas jurídicas y Entidades en general, así como para su utilización en la elaboración de las estadísticas del comercio exterior de España

EUROPA

Comunidad

001 Francia	Incluido Mónaco.
002 Bélgica.	
003 Países Bajos.	
004 República Federal Alemana	Incluido Berlín Oeste y los territorios austríacos de Jungholz y Mittelberg; se excluye el territorio de Busingen.
005 Italia	Incluido San Marino.
006 Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, islas del Canal e Isla de Man.
007 Irlanda.	
008 Dinamarca.	